

3 de marzo de 2004

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

Concepto

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,
interpuesta por el Licdo.
Melvis A. Ramos, en
representación de **Delia Mc´
Clean Tovares y Cándida de
MC´Clean**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que le sigue el IFARHU.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte suprema de Justicia.**

Con el respeto que caracteriza nuestras actuaciones,
concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de
emitir nuestro concepto en torno a la excepción de
prescripción que se describe en el margen superior de este
escrito.

Como es de su conocimiento, en las apelaciones,
excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción
coactiva, este despacho actúa en interés de la Ley, según lo
dispone el numeral 5 artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio
de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría
de la Administración.

Antecedentes.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los
Recursos Humanos (IFARHU) y la joven Delia Mc´Clean Tovares,
celebraron Contrato de Préstamo N°01715 de 27 de mayo de
1971, mediante el cual ésta se obliga a realizar estudios de
Magisterio, a partir de mayo de 1971 y por un término de 8
meses, por su parte, la dependencia estatal se obligó a pagar
a la prestataria, durante el tiempo que duraran sus estudios,

la suma de B/96.00, con el fin de sufragar los gastos que ocasionaran sus estudios.

Firma dicho contrato en calidad de codeudora Cándida de Mc´Clean.

La cláusula quinta del convenio señala que la prestataria y/o los codeudores se obligan a pagar al IFARHU el total del dinero que hubiere recibido en calidad de préstamo más los intereses correspondientes en mensualidades iguales, a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en la cláusula primera, es decir, a partir de diciembre de 1971.

Mediante Auto 353 de 31 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, con vista al contenido del Contrato de Préstamo N°01715 de 27 de mayo de 1971, la letra de cambio y el Pagare firmado por el deudor y los codeudores, considerando que dichos documentos prestan mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago a favor del IFARHU y en contra de Delia Mc´Clean Tovares y Cándida de Mc´Clean, por la suma de B/421.40.

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente al defensor de ausente de las ejecutadas el 31 de enero de 2003, siguiendo el procedimiento establecido en estos casos en los artículos 1030, 1032 y 1033 del Código Judicial.

Concepto.

Este despacho considera le asiste la razón a la parte actora, pues como lo dispone el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el Instituto

para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

En ese mismo sentido, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el Artículo 669 del Código Judicial establecen con relación a la prescripción de las acciones:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley".

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

"Artículo 669: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

De diciembre de 1971 fecha en que se hizo exigible la obligación, al 13 de noviembre del 2003, fecha en que se notifico al Defensor de Ausente del auto que libra mandamiento de pago en contra de las demandadas, han transcurrido mas de quince años y por lo tanto, la acción para el cobro de la obligación se encuentra claramente prescrita.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren probada la excepción de prescripción

interpuesta por el Licdo. Melvis A. Ramos en representación de Delia Mc´Clean Tovaes y Candida de Mc´Clean, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el IFARHU.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/KP/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General